Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

En el proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **LUZ MERY RENDÓN VALENCIA** en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E.I.C.E.; el 05 de noviembre de 2021 se allega la contestación a la demanda por parte de la señora apoderada de COLPENSIONES (Doc.#23 exp. dig.), la cual una vez estudiada, permite inferir que fue presentada dentro del término legal oportuno, y reúne los requisitos formales exigidos por el artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., por lo que se ordena **ADMITIR** la **CONTESTACIÓN** a la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E.I.C.E.**

Ahora bien, de conformidad con lo indicado en el artículo 75 del C.G. del P., se *RECONOCE* personería para actuar en representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E.I.C.E.** a la sociedad **PALACIO CONSULTORES S.A.S.**, identificada con el NIT N° 900.104.844-1, de conformidad con las facultades enunciadas en el poder que le fue otorgado mediante la Escritura Pública N° 716 del 15 de julio de 2020, de la Notaría Novena del Círculo de Bogotá, así como las demás atribuciones expresadas en el artículo 77 del C.G. del P., quien para el presente asunto actúa a través del abogado **FABIO ANDRÉS VALLEJO CHANCÍ**, identificado con CC. N° 71.379.806, portador de la Tarjeta Profesional N° 198.214 del C.S. de la J., en calidad de apoderado principal, quien a su vez sustituyó el poder que inicialmente le fuera conferido a la abogada **SANDRA MILENA NARANJO SALAZAR**, identificada con CC. N° 39.175.420, portadora de la Tarjeta Profesional N° 225.6770 del C.S. de la J., de conformidad con la inscripción obrante en el Certificado de Existencia y Representación Legal, así como el escrito de sustitución de poder incorporado como anexo de la contestación a la demanda.

De otro lado, se advierte de la contestación a la demanda realizada por COLPENSIONES que, solicita se integre el presente asunto con la EPS CAFESALUD y/o ALIANSALUD EPS, por cuanto esta entidad está llamada a responder por los pagos de incapacidades médicas generadas de forma continua a la demandante entre el día 3 y el 180, y teniendo en cuenta que los periodos alegados en la demanda son anteriores al concepto de recuperación desfavorable, a la reclamación

administrativa realizada Colpensiones, y al reconocimiento de prestación alguna, se hace indispensable su integración.

Adicionalmente, se evidencia que el 19 de julio de 2017, la Superintendencia Nacional de Salud a través de la Resolución 2426 de 2017, aprobó el Plan de Reorganización Institucional presentado por CAFESALUD EPS, para la creación de la nueva Entidad Promotora de Salud, MEDIMÁS EPS, motivo por el cual se ordena la **VINCULACIÓN** de la **EPS MEDIMÁS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA, de conformidad con los postulados del inciso 1° del artículo 61 del Código General del Proceso - C.G. del P., con el fin que presente contestación a la demanda y ejerza su derecho de defensa.

Se ordena realizar las gestiones pertinentes para lograr la notificación de manera personal de la litisconsorte por pasiva, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del C.P. del T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020; en el sentido de remitir la presente providencia, demanda y anexos, como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado por el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la entrega del mensaje, bajo el entendido de que dicha entrega se debe considerar cuando el iniciador reciba acuse de recibido del destinatario (Sentencia C - 420 de 2020), y los términos del traslado empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Una vez notificada de manera efectiva la vinculada, se le correrá traslado, de conformidad con el artículo 74 del C.P. del T. y de la S.S., concediéndole, posteriormente, un término legal de diez (10) días hábiles para contestar la demanda.

Notifíquese.

JOHN ALFONSO ARISTIZÁBAL GIRALDO
JUEZ

Ead

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL - CERTIFICA:

Que el anterior Auto fue notificado en **ESTADOS** N°**36** Fijados en la Secretaría del Despacho, hoy **06 de junio de 2022** a las 8:00 a.m.

LUZ ANGELA GÓMEZ CALDERÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

John Alfonso Aristizabal Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 05
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **168b23f191de167a402210c1d2160e304e3acce8f111e118127f2cddc32f95ed**
Documento generado en 02/06/2022 08:19:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica